

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa PERUSEL S.A.C., recibido el 24 de octubre de 2024; el Informe N° 000169-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; el Informe N° 000358-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio del *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*, de fecha 16 de agosto de 2024, notificado el 21 de agosto de 2024 mediante Oficio N° 008999-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante "la DAM", señaló que: *i) Con fecha 5 de julio de 2024, la empresa PERUSEL S.A.C. presentó su solicitud de acreditación de Representante de Marca y documentación sustentatoria; ii) Según lo indagado mediante Consulta RUC - SUNAT, la mencionada empresa se encuentra en la condición de contribuyente como NO HABIDO, incumpliendo lo establecido en el literal N) del numeral 8.6 de la Directiva 004-2023-PERÚ COMPRAS; iii) Con fecha 22 de julio de 2024, notificó las observaciones, mediante el correo electrónico administrador@perucompras.gob.pe, por lo que, la empresa PERUSEL S.A.C. presentó la subsanación de la documentación; sin embargo, esta se encontraba fuera del plazo establecido de cinco (5) días hábiles; iv) Por lo tanto, de conformidad con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS se considera a la solicitud de la citada empresa como DESESTIMADO, indicando además que, podría formular a futuro una nueva petición, dando cumplimiento estricto a los requisitos establecidos, asegurando el levantamiento integral de las observaciones y/u omisiones, tras lo cual se iniciaría el procedimiento de evaluación a la nueva solicitud de acreditación conforme a las directrices y plazos establecidos;*

Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, contempla como funciones de este organismo ejecutor, entre otras, a la promoción y conducción de los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la contratación de bienes y servicios, así como la suscripción de los acuerdos marco correspondientes;

Que, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS (en adelante, el "ROF"), aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF, señala como función general de PERÚ COMPRAS, promover y conducir los procedimientos de selección de proveedores para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, formalizar los acuerdos correspondientes, encargándose de su gestión y administración;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 32 del ROF, la DAM tiene la facultad para gestionar y administrar los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; cabe precisar que, de conformidad con el artículo 31 del ROF, la DAM depende jerárquica y funcionalmente de la Jefatura de PERÚ COMPRAS, por lo que, corresponde a esta última resolver los recursos de apelación planteados en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;



Del recurso de apelación

Que, la apelante solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000108-2024-PERÚ COMPRAS-DAM de fecha 1 de octubre de 2024 y como consecuencia, pueda realizarse una reevaluación de la misma de modo que se declaren acreditadas las categorías descritas en el *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*;

Que, *asimismo*, la apelante como parte de los fundamentos de su recurso de apelación, señala que: *i)* Con fecha 22 de julio de 2024 fue notificada con las observaciones a su *solicitud de Acreditación de Representante de Marca*, entre ellas, aquella relacionada a su condición de contribuyente NO HABIDO ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); *ii)* El 1 de agosto de 2024 procedió a subsanar las observaciones realizadas y, respecto a su condición de NO HABIDO, adjuntó la *"Confirmación de domicilio Fiscal FORM. No. 3324"* ante SUNAT para que se proceda con su confirmación y pueda encontrarse en condición de HABIDO; *iii)* Además adjunta los documentos denominados *"Atención de la Queja"* y *"Respuesta de la Queja"*, en el cual, la Gerencia de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero señala que, *"El 09/09/2024 realizó nuevamente el trámite para modificar la condición de no habido que figura en su RUC. En ese sentido, (...) hemos procedido a correr traslado de su malestar al área responsable para conocimiento y acciones correctivas, de corresponder, informándonos que (...) procedieron a levantar la condición de no habido"*. De esta forma, indica que ha actuado diligentemente para subsanar las observaciones advertidas; sin embargo, la actuación omisiva por parte de la SUNAT, le ha generado un perjuicio a su derecho constitucional de laborar;

Que, con Informe N° 000169-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, del 29 de octubre de 2024, la DAM eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con los artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo "TUO de la LPAG", corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, de lo previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el "TUO de la Ley N° 30225"), y el artículo 113 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento de la Ley N° 30225"), la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos;

Que, el numeral 115.2 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala que PERÚ COMPRAS aprueba disposiciones complementarias para la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

De la acreditación como representante de marca

Que, la Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS, denominada *"Lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto para los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*, aprobada con Resolución Jefatural N° 069-2017-PERÚ COMPRAS, establece los lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto en los Catálogos Electrónicos



de Acuerdos Marco, implementados y gestionados por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, a solicitud de los fabricantes, dueños de marca, representantes exclusivos de marca o distribuidores autorizados;

Que, los representantes de marca acreditados son los fabricantes o dueños de marca, representantes de marca, distribuidores autorizados y/o sucursales en el Perú y/o toda aquella persona natural o jurídica que cumplen con los requisitos para registrar productos y/o comercializar productos en los Catálogos Electrónicos, según corresponda;

Que, en esa línea, mediante Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, de fecha 14 de julio de 2023, se aprueba la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS *"Lineamientos para la acreditación como Representante de Marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*¹, en adelante **"la Directiva"**, cuyo objetivo es establecer el procedimiento de acreditación como representante de marca en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, la gestión de la acreditación durante la vigencia del Catálogo Electrónico;

Que, asimismo, el numeral 11.1 de la sección XI. **GLOSARIO DE TÉRMINOS** de la Directiva, define la Acreditación, según se cita a continuación:

"Refiérase a la autorización que otorga PERÚ COMPRAS, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos solicitados, en el marco de un procedimiento administrativo iniciado por los fabricantes o dueños de marca, representantes de marca, distribuidores autorizados y/o sucursales en el Perú y/o toda aquella persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para registrar productos y/o comercializar productos, a fin que incorporen y gestionen Fichas-producto en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco".

Que, el subnumeral 8.1.1 del numeral 8.1 de la Directiva, señala que: *"A partir de la publicación del procedimiento de acreditación, en la etapa de elaboración de documentación asociada a la convocatoria de la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, y durante su vigencia, el interesado puede solicitar su acreditación ante PERÚ COMPRAS, conforme a los canales habilitados para dicho efecto"*;

Que, el subnumeral 8.1.2 señala que, el solicitante interesado en acreditarse como representante de marca debe presentar la documentación mínima necesaria, según sea su condición: *a) Para el caso de dueño de marca; b) Para el caso de fabricante o representante de marca; c) Para el caso de distribuidor autorizado; d) Para el caso de sucursal en el Perú; e) Para fabricante, productor, confeccionista o similar, sin marca registrada; y, f) Para toda aquella persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para registrar y/o comercializar productos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, según corresponda;*

Que, el numeral 8.6 de la Directiva, referido a las obligaciones del representante de marca acreditado, establecen que, el representante de marca acreditado, tiene una serie de obligaciones, entre ellas:

"(...)

- a) Observar los principios, así como cumplir las normas generales y especiales que regulan, la actividad comercial, los rubros de los productos, respecto de los cuales tiene interés para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos*

¹ Cabe precisar que, el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA contempla se deje sin efecto las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de la Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS, los numerales 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Directiva N° 002-2018-PERÚ COMPRAS; así como, todas aquellas disposiciones que se opongan al documento aprobado.



Marco; y las que regulan el método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

(...)

c) *Asumir los compromisos establecidos en el Anexo 1: Solicitud de Acreditación, debiendo adecuar su participación a partir de la Etapa de elaboración de la documentación asociada a la convocatoria, así como en la incorporación de Fichas-producto en la operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, acorde a los principios de la contratación pública y los principios del derecho público.*

(...)

n) *Mantener la condición de contribuyente habido o pendiente y contar con el estado de contribuyente activo en el registro único del contribuyente – RUC administrado por la SUNAT.*

(...)

p) *Otras que señale la normativa de la materia." (Subrayado agregado)*

Que, ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 8.2 de la Directiva, la DAM evalúa la **solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su presentación. Asimismo, **en caso de existir observaciones, la DAM notifica al solicitante para su subsanación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso no cumpla con presentar la subsanación a las observaciones en el plazo otorgado, se declara como no presentada la solicitud, lo cual se comunica al solicitante;

Que, de igual modo, el subnumeral 8.2.3 de la Directiva, indica que, la DAM dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la subsanación, verifica si el solicitante ha cumplido con subsanar todas las observaciones. En caso se advierta que el solicitante no ha subsanado todas las observaciones, se entiende que no cumple los requisitos establecidos para su acreditación, desestimándose su solicitud, lo cual se comunica al solicitante;

Que, en esa línea, mediante el numeral 8.9. de la Directiva, se establece que los solicitantes interesados en acreditarse, así como los representantes de marca acreditados, ejercen su facultad de contradicción, respecto de los actos emitidos en el procedimiento de acreditación o durante su gestión, a través de la interposición de los recursos administrativos contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los plazos, términos y formalidades establecidas en dicho dispositivo normativo;

Que, dicho esto, se aprecia que la apelante, presentó su solicitud de acreditación de *Representante de Marca* con fecha 5 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0009856), cuya documentación fue observada y debidamente notificada por la DAM, el 22 de julio de 2024; así como, posteriormente subsanada el 1 de agosto de 2024 (Expediente N° 2024-0011492), según se indica en el *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*;

Que, es así que, en el marco de lo contemplado en la Directiva, la DAM verificó lo presentado por la apelante; así como, la documentación e información presentada, identificando que no contaba con la totalidad de requisitos establecidos para su acreditación, entre ellos, su condición de contribuyente habido en el registro único del contribuyente – RUC administrado por la SUNAT; siendo DESESTIMADA su solicitud de acreditación de representante de marca;

Respecto la condición de contribuyente "no habido" de la apelante

Que, el *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM* señala que, de acuerdo a lo indagado mediante la Consulta RUC – SUNAT², la empresa PERUSEL S.A.C. tuvo la **condición del contribuyente** como "NO HABIDO", incumpliendo lo establecido en el literal n) del numeral 8.6 de la Directiva, según lo verificado por la DAM con fecha 5 de agosto de 2024³, pudiéndose visualizar en la siguiente imagen:

Consulta RUC	
Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20601986222 - PERUSEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	23/03/2017
Fecha de Inicio de Actividades:	23/03/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.

Que, al respecto, la apelante como parte de los argumentos de su recurso indica que su representada ha actuado diligentemente; sin embargo, por omisión de funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) adjunta la siguiente documentación:

- *Consulta RUC de la SUNAT* de fecha **23 de octubre de 2024**, el cual consigna la Condición del Contribuyente como HABIDO.
- *Atención de la Queja 002-135904* de fecha **26 de setiembre de 2024**, que indica la presentación de su solicitud de Confirmación de Domicilio Fiscal de fecha 9 de setiembre de 2024, así como la referencia de una segunda confirmación, responsabilizando a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) por el perjuicio generado a su representada. Asimismo, la *Respuesta de la Queja* señala que, en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF procedieron a levantar la condición de no habido.
- Resolución Directoral N° 000108-2024-PERÚ COMPRAS-DAM de fecha **1 de octubre de 2024**, la cual declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por apelante contra el Formato N° 563-2024-ARM, notificado a través del Oficio N° 008999-2024 PERÚ COMPRAS-DAM y anexos.
- La Solicitud de Confirmación de Domicilio Fiscal FORM. Nro. 3324, de fecha **30 de julio 2024**.

² <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

³ Documento remitido por la DAM en la Reunión de Microsoft Teams de fecha 13 de noviembre de 2024.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, efectuada la revisión en la Consulta RUC SUNAT⁴, referida a: INFORMACION HISTORICA DE 20601986222 – PERUSEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se visualiza que, desde el **2 de mayo** al **30 de setiembre de 2024**, la apelante tuvo la condición de "NO HABIDO"; período dentro del cual, la DAM efectuó la verificación, para la emisión del *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*, según el detalle siguiente:

INFORMACION HISTORICA DE 20601986222 - PERUSEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 20/11/2024

[Volver](#)

Resultado de la Búsqueda		
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:	
No hay información	-	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	04/06/2018
NO HALLADO	05/06/2018	23/07/2018
POR VERIFICAR	23/07/2018	23/07/2018
HABIDO	24/07/2018	03/08/2018
NO HALLADO	04/08/2018	24/08/2018
HABIDO	24/08/2018	24/08/2018
HABIDO	25/08/2018	22/02/2019
PENDIENTE	23/02/2019	05/03/2019
NO HALLADO	06/03/2019	31/03/2019
NO HABIDO	01/04/2019	02/10/2019
HABIDO	03/10/2019	04/11/2020
NO HALLADO	05/11/2020	05/11/2020
HABIDO	06/11/2020	13/04/2021
NO HALLADO	14/04/2021	20/04/2021
HABIDO	21/04/2021	19/05/2021
NO HALLADO	20/05/2021	26/05/2021
HABIDO	27/05/2021	12/08/2021
NO HALLADO	13/08/2021	18/08/2021
HABIDO	19/08/2021	28/10/2021
NO HALLADO	29/10/2021	16/11/2021
HABIDO	17/11/2021	24/05/2022
NO HALLADO	25/05/2022	01/06/2022
HABIDO	02/06/2022	27/06/2022
NO HALLADO	28/06/2022	28/06/2022
HABIDO	29/06/2022	02/06/2023
NO HALLADO	03/06/2023	07/06/2023
POR VERIFICAR	07/06/2023	07/06/2023
HABIDO	08/06/2023	21/06/2023
HABIDO	22/06/2023	23/06/2023
PENDIENTE	23/06/2023	23/06/2023
NO HALLADO	24/06/2023	19/07/2023
HABIDO	20/07/2023	07/03/2024
NO HALLADO	08/03/2024	13/03/2024
HABIDO	14/03/2024	27/03/2024
NO HALLADO	28/03/2024	01/05/2024
NO HABIDO	02/05/2024	30/09/2024
NO HABIDO	30/09/2024	30/09/2024
NO HABIDO	30/09/2024	30/09/2024
NO HABIDO	30/09/2024	30/09/2024

Que, ahora bien, resulta pertinente señalar que, la apelante, mediante su solicitud primigenia de fecha 5 de julio de 2024 y con la notificación de observaciones del 22 de julio de 2024, se hizo de conocimiento sobre los requisitos que no cumplía para su acreditación como representante de marca, entre ellos, su condición de contribuyente habido en el registro único del contribuyente – RUC administrado por la SUNAT; teniendo la posibilidad de subsanarlo; empero, remitió documentación que no acredita

⁴ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



indubitablemente, el cumplimiento del mencionado requisito, adjuntando información relacionada a una queja presentada ante la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)*, por omisión de funciones para su registro en la condición del contribuyente "HABIDO";

Que, sobre ello, el sub numeral 8.2.2 del numeral 8.2 de la Directiva, establece que: *"(...) en caso de existir observaciones, la Dirección de Acuerdos Marco notifica al solicitante para su subsanación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso no cumpla con presentar la subsanación a las observaciones en el plazo otorgado, la Dirección de Acuerdos Marco, declara como no presentada la solicitud, lo cual se comunica al solicitante (...)";*

Que, en concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo". (Subrayado agregado)

Que, en esa línea, la simple presentación de la solicitud y los documentos para el levantamiento de observaciones, remitidos por parte de la apelante, no implica que la subsanación haya sido realizada correctamente, conforme lo advertido por la DAM; de tal modo, que la apelante mantenía la condición del contribuyente "**NO HABIDO**", evidenciándose que no cumplió con la subsanar la observación advertida. Por lo tanto, correspondió que se desestime su solicitud en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva;

Que, en efecto, se corrobora que, para la elaboración del *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de marca N° 563-2024-ARM*, se evidencia que la apelante contaba con la condición de contribuyente "**NO HABIDO**", la cual se extendió del **2 de mayo al 30 de setiembre de 2024**; por ende, existe el incumplimiento de uno de los requisitos para atender su solicitud de acreditación de Representante de Marca; contraviniendo lo establecido en el literal n) del numeral 8.6 de la Directiva 004-2023-PERÚ COMPRAS;

Con relación a la queja ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

Que, la apelante señala que el 9 de setiembre de 2024 procedió a presentar queja ante *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)*, signada con número de Operación 002-135285, reiterando dicha queja posteriormente; por no apersonarse a realizar la "*Confirmación de Domicilio*"; a efectos de que el estado de su Registro Único de Contribuyente (RUC) se encuentre en estado HABIDO. Asimismo, la *Respuesta de la Queja* señala que, en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)* procedió a levantar su condición de no habido;



Que, al respecto el artículo 50 del TUO de la LPAG, establece que, salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo;

Que, en tal sentido, PERÚ COMPRAS no es el organismo competente para cuestionar la validez de las actuaciones administrativas efectuadas por la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)*, durante la verificación del domicilio fiscal de la apelante, debiendo ser cuestionado ante la autoridad competente; por lo que, en este extremo, corresponde desestimar lo señalado por la apelante;

Que, por otro lado, en relación a los escritos presentados por la apelante, se puede evidenciar que la apelante ha presentado pruebas, relacionadas a sus trámites de queja ante la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)*, las cuales consignan como fecha 9 y 26 de setiembre de 2024, siendo que el *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*, data del 16 de agosto de 2024, siendo notificado el 21 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 008999-2024-PERÚ COMPRAS-DAM. Asimismo, tampoco ha acreditado que, a la fecha de emisión y/o notificación del mencionado formato contaba con la condición del contribuyente "HABIDO" ante la SUNAT;

Que, asimismo en los fundamentos del Resolución Directoral N° 000108-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, emitida por la DAM, se aprecia que, la apelante ha presentado documentos relacionados a su trámite de queja ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); sin embargo, no adjunta prueba nueva que establezca un error o arroje nuevas luces respecto de la evaluación de la documentación presentada en la *Solicitud de Acreditación de Representante de Marca*, realizada mediante el Expediente N° 2024-00009856 y subsanada con Expediente N° 2024-0011492;

Que, en consecuencia, el resultado del *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 563-2024-ARM*, así como, de la Resolución Directoral N° 000108-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, obedecieron al incumplimiento de la apelante de lo señalado en la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", no habiendo sido desvirtuada por esta en su recurso de apelación, en razón de ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PERUSEL S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000108-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 1 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de Acuerdos Marco; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la empresa PERUSEL S.A.C.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco el contenido de la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS